

INTERLOCUTORIO No. 1475  
Rad. 760014003013-2014-00486-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS en representación de  
JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO*  
Accionado: *ASMET SALUD EPS*

*Toda vez que no ha habido pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**B. OFICIOS**

*-Oficiar al HOSPITAL DE MORALES CAUCA ESE CENTRO 1, a fin de que se sirva certificar a través del médico tratante Dra. DIANA MARIA OCAÑA GUERRERO, cual es la necesidad y pertinencia médica de los pañales solicitados por la accionante para el joven JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO, teniendo en cuenta la historia clínica y la situación de salud que le aqueja y para que médicamente explique cuales serían las consecuencias en las condiciones de salud respecto del uso de la marca genérica.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2a9784837d222152c05a443601a1ed5426ef5ae359ff47f95b05d0096827badb**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1477*

*Rad. 760014003013-2018-00347-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: LAURA CATHERINE GUZMAN VILLAMIZAR*

*Accionado: SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)*

*De la revisión del presente asunto, se tiene que en el numeral 2 del auto que abre a pruebas, se indicó que la accionada no atendió el requerimiento, no debiendo ser así, toda vez que en efecto en lo infolios si existe respuesta del extremo pasivo. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**ÚNICO:** *Corregir el numeral 2 del auto interlocutorio No 1204 en el sentido de indicar que se tienen como pruebas los documentos allegados con la contestación del incidente.*

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af10ec508324c559390574ec0099064651888eeb72d4de9bc08682def871cc**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1476  
Rad. 760014003013-2018-00425-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **LAURA ESCOBAR ESCOBAR agente oficioso de CECILIA  
EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR**  
Accionado: **SURA EPS (Viene trasladado de COOMEVA EPS)**

*Toda vez que la accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR a la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora LAURA ESCOBAR ESCOBAR agente oficioso de CECILIA EUGENIA ESCOBAR ESCOBAR.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb33fa6108319b67d46f1b42f73d586d7cbbe0f12fd88c0c7a930814d210080**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478  
RAD No. 760014003013-2018-00693-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *ANALIDA CORREA QUICENO agente oficioso de CESAR  
AUGUSTO ESCOBAR CORREA.*  
Accionado: *EMSSANAR EPS*

*Toda vez que la accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

RESUELVE.

**PRIMERO:** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora ANALIDA CORREA QUICENO agente oficioso de CESAR AUGUSTO ESCOBAR CORREA.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

**TERCERO:** *Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64da7af60a7e3cef9e5ff8e04c8084719bb258dcca967af378c27fe0a67aa5**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1479

Rad. 760014003013-2019-00113-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *YOSEFINE ORTIZ TABORDA.*  
Accionado: *EMSSANAR EPS*

*En escrito que antecede, la entidad EMSSANAR EPS solicita la nulidad de lo actuado en el incidente del desacato en referencia, indicando que el Interventor, Ingeniero JOSE MANUEL QUIÑONES PINZÓN cumple funciones públicas administrativas transitorias como auxiliar de la justicia y explica que su oficio es público, ocasional indelegable de libre nombramiento y remoción y que no puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad intervenida o de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.*

*De la revisión del asunto de marras se tiene que en ninguno de los autos de requerimiento y de apertura del incidente de desacato, se ha vinculado al señor JOSE MANUEL QUIÑONES PINZÓN como representante legal o encargado de cumplimiento de fallo de tutelas de EMSSANAR, solo se ha dispuesto poner en conocimiento la falta de atención a la sentencia emitida a efectos de que en cumplimiento de sus funciones tome las medidas a que haya lugar y ordene a sus intervenidos igualmente el cumplimiento del fallo que requiere el usuario del servicio de salud, de ahí que no procede la solicitud de nulidad incoada.,*

*De otro lado y previo a continuar con el trámite se requerirá a EMSSANAR EPS que proceda a informar sobre las acciones desplegadas con el objeto de cumplir con lo solicitado por la señora YOSEFINE ORTIZ TABORDA, por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

*PRIMERO: No acceder a la solicitud de nulidad de lo actuado por EMSSANAR EPS por las razones brevemente expuestas.*

*SEGUNDO: Requerir a EMSSANAR EPS que proceda a informar sobre las acciones desplegadas con el objeto de cumplir con lo solicitado por la señora YOSEFINE ORTIZ TABORDA.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8bc8e530d5d74fa0b9ec9424d66d79c64093f5ce05868676775f337d401f8**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1480  
Rad. 760014003013-2019-00464-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de  
JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*  
Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

*Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento y la accionante afirma que continúa sin recibir los medicamentos, la crema humectante, pañitos húmedos, la pila o batería o insumo para terapia de estimulación cerebral solicitados por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540d49174808ee501d955c3bf5ad8ffe8ae1226a17f419b95bd1231c748808e0**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Verbal Sumario  
Demandante: Julio Cesar Hooker Mosquera  
Demandado: Adela Isabel Herrera Genes  
Rosales Sebastián Hooker Herrera  
Radicación No. 760014003013-2019-00502-00.*

*Visto el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte de la parte demandada solicita la suspensión de la audiencia programada para el día 05 de mayo de 2022, este despacho procede a aclarar que por error involuntario se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 05 de mayo de 2022, por lo que revisado el libro de las audiencias, se verifica que dicha audiencia se encuentra programada para el día 12 de mayo de la presente anualidad a las 2.00 PM, por lo que se procederá a corregir en ese sentido el auto No. 611 del 17 de febrero de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto No. 611 del 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, de la siguiente forma:*

*2.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las 2 PM del día 12 del mes de Mayo del año 2022.*

*SEGUNDO: Los demás numerales queda incólume.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472ace44c0dfab1cc9c2dd459fa0769c57ed7ba1aa0610c1a05ac073f767dcb**

Documento generado en 04/05/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1481  
Rad. 760014003013-2021-00226-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Mayo Tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: MARIA CENAIDA AGUDELO ZUÑIGA  
Accionado: AXA COLPATRIA

*Como quiera que aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la Doctora MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de su superior jerárquico BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ en su condición de PRESIDENTE DE AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S A, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora MARIA CENAIDA AGUDELO ZUÑIGA.

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f999ebc56b87c567eb73abbd7d86a36adef4686100ffa9bfac99aabb90797**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante*

*Demandante: Juan Manuel Zapata Guerrero*

*Radicación No.: 760014003013-2021-00319-00*

*De conformidad con lo previsto mediante providencia que obra en el Acta No. 037 del 29 de marzo de 2022, pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el cual confirma la sentencia de tutela No. 12 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, en la que se ordena a este despacho resolver las controversias planteadas por el acreedor el APROBAMOS S.A.S. dentro del mentado trámite de insolvencia y que fueren remitidas por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Convivencia y Paz conforme corresponda.*

*En ese orden de ideas, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el superior, procede el despacho a resolver la objeción presentada por el acreedor APROBAMOS SAS, dentro del asunto de la referencia, de la siguiente forma:*

*Argumenta el acreedor APROBAMOS SAS, que el deudor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, manifestó en su solicitud, que debe tenerse como prueba de confesión, que con anterioridad, esto es en el año 2018 había presentado ya una solicitud de insolvencia, y que en ese orden, el término perentorio de los cinco años es consecuencia de la aceptación y también consecuencia de que haya cumplido un acuerdo, y que en el presente caso el deudor en insolvencia ha presentado un nuevo trámite antes de haberse cumplido los cinco años, por lo que es abiertamente improcedente el trámite en referencia, por lo que se debió rechazar el presente proceso de insolvencia.*

*Indica además el acreedor en referencia que, el deudor no ha cumplido con la carga obligatoria de diferenciar la cuantía de las supuestas obligaciones, el valor del “capital” y de los “intereses” como expresamente lo ordena el Art 539, núm. 3, tampoco ha aportado una copia ni ha determinado los “documentos donde consten dichas obligaciones ” no ha cumplido con la carga de expresar desde cuando están vencidas la supuesta obligación alimentaria y otras, como expresamente lo ordena el Art 539, núm. 3*

*Finalmente manifiesta que con la admisión de la insolvencia se ha debido requerir por parte de la conciliadora al deudor, para que dentro de los cinco días siguientes presentara una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, y procesos judiciales, no observándose que la conciliadora haya dado cumplimiento a ello, y mucho menos que éste haya actualizado sus obligaciones con el conocimiento pleno que tiene de ellas, en especial las que cursan en los juzgados en su contra, amén de no haber relacionado como crédito de primera clase el valor de las costas judiciales decretadas en cada proceso judicial.*

*Ahora bien una vez vencido el término de traslado, la conciliadora y la apoderada del insolvente recorrió el escrito de objeción, manifestando lo siguiente:*

*Manifiesta la conciliadora que, el abogado Alonso Rodríguez de APROBAMOS SA, el 30 de abril de 2021, nuevamente presenta controversias y objeciones al trámite de negociación de deudas del señor Juan Manuel Zapata Guerrero, sin aportar el debido poder, por lo que no se debe tener en cuenta dicha objeción por no haberse podido demostrar que es el apoderado de la entidad que manifiesta que él representa, y al no tener la oportunidad de llegar a la etapa de graduación y calificación de créditos, etapa en la cual se hubiese podido corregir, aclarar, los valores de las obligaciones y discrepancias; tal y como lo establece el artículo 550 en los numerales, 1º, 2º, 3º y 4º del Código General del Proceso.*

*Por otra parte, la apoderada judicial del deudor indico que el apoderado de APROBAMOS SAS, presentó controversias y objeciones, sin tener poder para representar a la entidad APROBAMOS S. A. S., es decir, no está legitimado, por lo que no se debe aceptar las controversias ni las objeciones presentadas por él, que no dejó abrir la audiencia con la cual se podrían subsanar las objeciones.*

*Así mismo argumenta que el deudor Juan Manuel Zapata Guerrero, nunca avanzó a la etapa de acuerdo de pago y mucho menos a una liquidación patrimonial, que serían las únicas dos instancias que le impedirían al deudor someterse a un nuevo trámite, y que en la solicitud de negociación de deudas, el deudor manifestó bajo la gravedad de juramento que sus ingresos mejoraron, es más realiza cinco (5) propuestas de pago las cuales no fueron posibles debatir, aceptar alguna o que se pudiera llegar a mejorar.*

*Finalmente indica que la solicitud que presentó la realizó bajo la gravedad de juramento y que en ella en cuanto al valor de los intereses, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento de los créditos y la fecha de vencimiento, declara que no las recuerda siendo que de acuerdo con el Artículo 539 del C. G. P., los valores de los intereses varían mes a mes y que el pagaré lo debe tener la entidad acreedora APROBAMOS SAS, aduciendo que en ninguna parte de este trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, se dice que se deben aportar pruebas.*

*Precisado lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común<sup>1</sup>.*

*En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible<sup>2</sup> y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.*

*Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que*

se tome por lo que el artículo 534 del Código General del Proceso, indica que efectivamente de las controversias previstas dentro del trámite objeto de estudio, es competente el Juez Civil Municipal de manera privativa, en igual sentido establece el artículo 552 del mismo estatuto procesal que de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, la competencia radica en el Juez Municipal, por lo que debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos **existencia de la obligación**, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.<sup>4</sup> La segunda, **naturaleza de la obligación**, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, **cuantía de la obligación**, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa, en primer lugar a la falta de poder del abogado ALONSO RODRIGUEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado del acreedor APROBAMOS SA, aprecia este despacho del material probatorio allegado que, el poder fue remitido por parte de la entidad el día 10 mayo de 2021 al correo electrónico con dominio [convivenciaypazcc@gmail.com](mailto:convivenciaypazcc@gmail.com) el cual pertenece al centro de conciliación Convivencia y Paz, por lo que este despacho procederá a resolver las objeciones presentadas por el acreedor en mención, en tanto a su juicio no existe ausencia de poder.

En ese orden de ideas, observa esta operadora judicial que una de las controversias pregonadas por el acreedor APROBAMOS SA, está relacionada con la imposibilidad de presentar una nueva solicitud del procedimiento de insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 574 del Código General del Proceso que establece:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”. (Subrayas del Despacho)

Conforme a la norma traída a colación, se evidencia que la anterior situación de incumplimiento del termino para presentar una nueva insolvencia, misma que alega el acreedor APROBAMOS SAS, respecto del deudor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, tenemos que no se encuentra dentro de dichas causales, ya que si bien es cierto que, en el año 2018 había presentado un trámite de negociación de deudas, comprueba este despacho que dicho trámite nunca terminó por las causales descritas en el artículo anterior, es decir, porque haya incumplido con el acuerdo de pago que hubiera suscrito en dicha oportunidad o porque se le hubiera realizado una liquidación a su patrimonio, pues como se advierte la causal de terminación del primer trámite de negociación de deudas se dio por que el deudor no contaba con los bienes suficientes para realizar la liquidación de su patrimonio, y fue así como mediante providencia judicial del 10 de noviembre de 2020, lo dispuso el despacho, por lo que huelga insistir una vez más, que la controversia alegada por el acreedor no está llamada a prosperar y el deudor puede hacerse beneficiario de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a lo discutido por el acreedor APROBAMOS SA en lo que tiene que ver con los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de insolvencia, esto es la presentación de la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, establecida en el artículo 2488 del Código Civil requerida en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso que dice:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguiente del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”

De acuerdo con lo anterior, y en atención a que efectivamente el deudor realiza la relación antes dicha, manifestando además no recordar el valor de los intereses, el valor de la tasa de interese, la fecha de otorgamiento de los crédito, la fecha de vencimiento del crédito y si tiene o no fiadores, advierte este despacho que del acta de la audiencia de negociación de deudas, se aprecia que el señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, contaba con la última posibilidad de adicionar la relación de los créditos que habían sido presentados con la solicitud inicial y de esta forma suspenderse la audiencia para que fueran citados todos los acreedores y presentarse la relación final de los créditos que tiene el deudor, subsanándose de esta forma la anomalía presentada con relación a los créditos que tiene el deudor y que refiere desconocer los detalles y/o cláusulas contractuales en que se realizó cada uno de ellos. Así entonces una vez corregida la falencia, si fuere el caso, y si a bien lo consideran los mencionados acreedores pueden realizar las objeciones de manera pertinente y no de forma anticipada como se ha presentado en el presente caso, como quiera que esa información es primordial para poder llegar al acuerdo de negociación de deudas que hoy solicita el señor, mismo que de no ser posible queda en cabeza de la conciliadora la aplicación de los mecanismos o normas legales a efectos de resolver el impasse.

Así las cosas, para este Despacho no es procedente la controversia planteada por APROBAMOS SA, por haberse presentado de forma anticipada supuestamente la nueva solicitud de negociación tal como ya se indicó.

*Finalmente, en cuanto a los reparos realizados en contra de la conciliadora por el acreedor APROBAMOS SA, por cuanto no requirió la corrección de la presente solicitud dentro de los cinco días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 542 del Código General del Proceso, este despacho procederá a instar a la conciliadora a fin de que de cumplimiento a las normas establecidas en el Título IV del Código General del Proceso.*

*Como consecuencia de lo anterior, se ordenará devolver al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 550, en la cual las partes deberán proporcionar la información que desconoce el deudor relacionadas en el acápite de relación de acreencia, en forma completa y actualizada de los acreedores en orden de prelación de créditos, continuando así con el trámite de rigor a que hubiere lugar dentro del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no comerciante elevada por el señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO.*

*Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

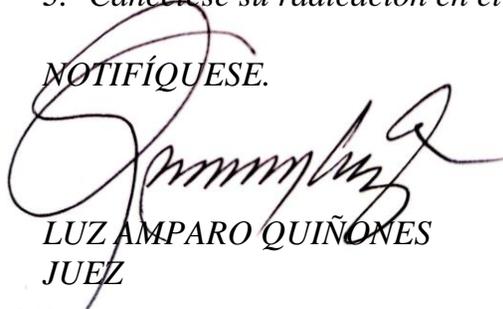
*1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el cual confirma la sentencia de tutela No. 12 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.*

*2.- RECHAZAR de plano las controversias u objeciones planteadas por el acreedor de APROBAMOS SA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*3.- Remitir las presentes diligencias al CENTRO CONCILIACIÓN DE CONVIVENCIA & PAZ, a fin de que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 550, en la cual las partes deberán proporcionar la información que desconoce el deudor relacionadas en el acápite de relación completa y actualizada de los acreedores en orden de prelación de créditos, dentro de la relación detallada de acreencias, continuando así con el trámite de rigor a que hubiere lugar dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante elevada por el señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO.*

*3.- Cancelese su radicación en el libro radicador.*

**NOTIFÍQUESE.**



**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

INTERLOCUTORIO No. 1482  
Rad. 760014003013-2021-00796-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *ALFREDO PEREZ LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO  
DE RUBY OSORIO CASTILLO.*  
Accionado: *SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR al encargado de cumplimiento de fallos de tutela Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el señor ALFREDO PEREZ LOPEZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE RUBY OSORIO CASTILLO.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999e3e0e96c5024d22fedcd41fa5f71da7c7f304d7d3423a136d8ef73ebdda79**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483  
RAD No. 760014003013-2022-00032-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ*  
*Representación de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ*  
Accionado: *EMSSANAR EPS*

*Toda vez que la accionada no dio respuesta al requerimiento efectuado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *NOTIFICAR al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora MARIA TERESA CASTILLO OCORÓ Representación de JULIO CESAR ZAPATA OCORÓ.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

**TERCERO:** *Poner en conocimiento del agente especial designado JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, para que se tomen las medidas a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f420f2cf219a15a77ee99bc71c7f5ee12f47d5e3b0efb18606d69e1d9d044ead**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 1485*

*Rad. 760014003013-2022-00093-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Abril Veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)*

*Ref: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: MARTHA LORENA RENGIFO ARROYAVE REPRESENTANTE  
LEGAL CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL.*

*Accionado: ANDRES FELIPE CÁCERES AGUIRRE*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada señor ANDRES FELIPE CÁCERES AGUIRRE en el cual informa que ha dado respuesta al derecho de petición incoado atendiendo los interrogantes planteados, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, bajo el entendido que no se trataba de si accedía o no a lo requerido, sino atender la petición. Ahora bien, es de advertir que con lo obtenido, la parte actora podrá hacer uso de los medios legales establecidos para controvertirla o reclamar ante la jurisdicción competente.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **078516513d0cd88322b5cd1325f52b0ad1236fc6953e4409516bf92a99c5f3a1**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484  
RAD No. 760014003013-2022-00105-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo dos (02) del año dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: MARIA ISABEL MONTAÑO RENGIFO  
Accionado: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY  
SANAS TRANSACCIONES SANAS SAS*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS SAS HOY SANAS TRANSACCIONES SANAS SAS, a través del señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA Representante Legal, el fallo de tutela No. 043 de Abril 18 de 2022 proferida por el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504293c21b831cdc0c15bae504fe3d8aba6115fcdcf0ed4bb5f50992e3e8f4a**  
Documento generado en 04/05/2022 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1486  
Rad. 760014003013-2022-00114-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Mayo dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ALEXA ANDREA CAÑAS OROZCO.**  
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YUMBO**

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada señor SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE YUMBO en el cual informa que ha dado respuesta al derecho de petición incoado atendiendo los interrogantes planteados, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, adicionando además que la respuesta a juicio de esta instancia es congruente y de fondo, frente a la cual, si la actora lo considera, podrá hacer uso de los medios legales establecidos para controvertirla.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3303bd9cdf5d3330f53d6a2adfc394ee356c25cbdc1f0c1d8e49609139cb8f15**  
Documento generado en 04/05/2022 01:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 1371  
Rad. 760014003013-2022-00190-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: *INCIDENTE DE DESACATO*  
Accionante: *RODRIGO SARDI DE LIMA*  
Accionado: *EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO*

*Teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento y la accionante afirma que continúa sin recibir los medicamentos, la crema humectante, pañitos húmedos, la pila o batería o insumo para terapia de estimulación cerebral solicitados por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO:*** NOTIFICAR a la señora MARIA MERCEDES CAMACHO ARBOLEDA en su calidad de representante legal o administradora del EDIFICIO ALTO MEDITERRANEO, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor RODRIGO SARDI DE LIMA.

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b9a743e9aef44411696076efd2abfd9a3d80aeb528eaa3f8915a8e1a5104a**

Documento generado en 04/05/2022 01:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487*

*RAD No. 760014003013-2022-00196-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: ELIECER YEPES SANCHEZ*

*Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No. 059 de Abril 18 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ee57a485c91c83143ddd7e5860d07197e34afee2144b2154dec21f74450952**

Documento generado en 04/05/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>